

Re: Notificación Sentencia 248-2018

Esquid Mena <esquidmena1707@gmail.com>

Lun 23/05/2022 9:59

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (443 KB)

FRANCISCO RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Señora**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA****E. S. D.****Radicado: 2018-00248-00****Demandante: FRANCISCO LUIS QUINTERO CORREA****Demandado: JORGE MUÑOZ LLERA****Asunto: Recurso de Apelación**

ESQUID MENA BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 8.685.110, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del Proceso de la referencia, dentro del término de los tres (3) días previstos en el artículo 322 del CGP, interpongo recurso de apelación contra su Sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022 para que sea revocada por su superior en su oportunidad.

El mié, 18 may 2022 a las 16:18, Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla (<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

cordial saludo,

Por medio del presente se notifica sentencia proferida en el proceso 248-2018.

Agradecemos se acuse recibo

Atentamente,

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla
Dirección: carrera 44 N° 37-21 piso 8 oficina 801 y 802
Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 38850005 ext 1094

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ

ABOGADO

Carrera 54 No. 72-80 oficinas 38-30 Cel. 3135281163-3043784079

Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com

Barranquilla

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Radicado: 2018-00248-00

Demandante: FRANCISCO LUIS QUINTERO CORREA

Demandado: JORGE MUÑOZ LLERA

Asunto: Recurso de Apelación

ESQUID MENA BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 8.685.110, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del Proceso de la referencia, dentro del término de los tres (3) días previstos en el artículo 322 del CGP, interpongo recurso de apelación contra su Sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022 para que sea revocada por su superior en su oportunidad.

Razones de mi inconformidad:

1. No es cierto, como se afirma en la sentencia impugnada, que la colisión entre los vehículos tipo camión con placas RDG123 y la motocicleta placas HJA-36B ocurrió el día 16 de julio de 2019. El hecho ocurrió el día 16 de julio de 2009, tal como está registrado en el informe policial de tránsito número A-0622541 y en el testimonio de las partes.
2. Las fotografías bajadas de Google maps por el perito, como referencia para mostrar las condiciones de la vía al momento del accidente, fueron descargadas diez (10) años después de este hecho. Estas fotografías, en consideración al tiempo transcurrido, las posibles modificaciones estructurales, de circulación y nomenclatura que haya podido sufrir la vía le restan capacidad demostrativa a uno de los elementos o factor del triángulo accidentológico a que aduce el perito en su informe, pág. 21.
3. El dictamen pericial decretado de oficio no debió ser acogido como "...suficiente para determinar la incidencia que tuvo cada uno de los conductores intervinientes en la colisión...", entre otras, cosas por lo siguiente:
 - Desconoció lo establecido en el artículo 226 CGP cuando señala: "No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, ...".Al perito la Juez le solicito que emitiera concepto de responsabilidad sobre el asunto o punto de derecho objeto de la demanda, así lo indica en su informe: "Mediante auto emitido por este despacho fui informado de mi designación como perito con el fin de emitir conceptos de

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ

ABOGADO

Carrera 54 No. 72-80 oficinas 38-30 Cel. 3135281163-3043784079

Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com

Barranquilla

responsabilidad dentro del proceso de referencia para lo cual se concedió el termino de 20 días", pág. 2.

Su concepto, tal como sucedió en la sentencia, fue el único criterio para establecer la responsabilidad en cabeza de la parte demandante, relevando al juzgador de la necesaria valoración de todas las pruebas allegadas al proceso, como los testimonios de las partes.

- El dictamen decretado de oficio no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 230 CGP cuando establece:

"Cuando el juez lo decrete de oficio, determinara el cuestionario que el perito debe absolver...".

En el proceso que se adelantó, la Juez no determino el mencionado cuestionario. Contrario a lo establecido en la Ley, presentó las siguientes solicitudes al perito: "RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO Y DETERMINAR LA CAUSA DE LA OCURRENCIA DEL MISMO, ...".

Con esta contrariedad a lo preceptuado en el artículo mencionada, se rompe la imparcialidad que debe caracterizar el dictamen pericial, permitiendo que este, a su albedrio, acomodando el informe de policía elaborará una hipótesis de responsabilidad a favor de la parte demandada.

- El informe del perito, considerada por el juzgador como la única prueba para fundamentar su decisión, no reúne las condiciones de certeza, lógica y suficiencia probatoria que el a quo le atribuye. No las reúne porque, además de las falencias legales (violación de los arts. 226 y 230 CGP), se fundó en el informe policial de tránsito número A-0622541; el cual contiene vacíos e imprecisiones que el mismo perito en su informe resalta así:

"No se diagrama el punto de impacto que permita identificar o presumir el sitio donde convergen la trayectoria de cada vehículo; el vehículo motocicleta no fue diagramado por la autoridad de tránsito porque fue movido del lugar de los hechos; la autoridad de tránsito no señaló ninguna hipótesis de responsabilidad; no contiene una hipótesis de las causas del accidente; al comienzo del informe pericial el orden de los vehículos fue diferente".

Con estas falencias, reconocidas y enunciadas por el propio perito que rindió el informe, no puede construirse un informe pericial con las

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ

ABOGADO

Carrera 54 No. 72-80 oficinas 38-30 Cel. 3135281163-3043784079

Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com

Barranquilla

calidades que la atribuye el juzgador de primera instancia para fundamentar su decisión. Si lo que pretendía el a quo al decretar la prueba pericial de oficio era que: "...se requería de una prueba alterna que definiera como efectivamente ocurrieron los hechos con relación a la conducta de los conductores involucrados, y como se dijo, el informe de tránsito por sí solo no permitía al juzgado extraer esta certeza". Sent. pág. 3.

Lo más lógico era, frente a esta carencia probatoria, también de oficio, convocar al policía que atendió el hecho y elaboró el informe policial de tránsito ya mencionado; esto en búsqueda de subsanar las falencias de este y presentar al perito unas bases más concretas para su informe.

4. Ni la parte demandada ni el juzgado de primera instancia se refirieron de manera explícita ni desvirtuaron las pruebas y argumentos presentados por la parte demandante para establecer que en el caso objeto del proceso se presentaron los elementos o requisitos necesarios y exigidos por la jurisprudencia para demostrar la responsabilidad civil extracontractual del demandado, esto es: el hecho, el resultado dañoso y el nexo de causalidad. No hubo una argumentación fáctica y jurídica que controvirtiera lo alegado y demostrado por la demandante.

En relación a estos elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, La Corte Constitucional, citando a la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este".

Sentencia de Tutela T-609 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

5. La demandada tampoco solicitó de manera explícita ni demostró, como le corresponde, la causal excluyente de responsabilidad ni la ausencia de culpa que la exonerara de reparar el daño antijurídico causado a la demandante. El a quo tampoco se refirió a ello en la motivación de su decisión.

En relación a este tópico, en la Sentencia ya mencionada, la T-609 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, se refirió en los siguientes términos:

"En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ

ABOGADO

Carrera 54 No. 72-80 oficinas 38-30 Cel. 3135281163-3043784079

Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com

Barranquilla

el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal".

6. El juzgador de primera instancia no realizó una valoración integral y detallada de todas las pruebas aducidas al proceso; por ejemplo, en relación a la declaración de las partes en el interrogatorio y contrainterrogatorio no dijo nada, en la sentencia sólo mencionó que:

"Al contar este juzgado solo con las declaraciones de las partes en las cuales cada una da versión distinta de cómo sucedieron los hechos, ...". Sent. pág. 3.

Con este argumento se soslayó, como correspondía, realizar una valoración de sus declaraciones, más aún en la posición que ostentaban como víctima directa. Valoración que de haberse realizado pudiese haber llevado al juzgador a una decisión más justa y equitativa como la culpa compartida por concurrencia de actividades peligrosas.

Así en, los términos anteriores, dejo sentado mis inconformidades con la sentencia recurrida.

Dela Señora Juez,



ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ

C.C. No. 8.685.110 de Barranquilla

T.P. No. 178.571 del C. S. de la J.

Recurso de apelación

Esquid Mena <esquidmena1707@gmail.com>

Lun 23/05/2022 10:04

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lawyerscol@gmail.com <lawyerscol@gmail.com>

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Radicado: 2018-00248-00

Demandante: FRANCISCO LUIS QUINTERO CORREA

Demandado: JORGE MUÑOZ LLERA

Asunto: Recurso de Apelación

ESQUID MENA BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 8.685.110, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del Proceso de la referencia, dentro del término de los tres (3) días previstos en el artículo 322 del CGP, interpongo recurso de apelación contra su Sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022 para que sea revocada por su superior en su oportunidad.

Adjunto en formato PDF escrito de sustentación del Recurso de apelación.

NOTA: Se envía copia del recurso a la parte demandada.

Atentamente,

Esquid Mena Bermúdez

C.C. 8.685.110

T.P. 178.571 del C.S. de la J.

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ

ABOGADO

Carrera 54 No. 72-80 oficinas 38-30 Cel. 3135281163-3043784079

Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com

Barranquilla

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Radicado: 2018-00248-00

Demandante: FRANCISCO LUIS QUINTERO CORREA

Demandado: JORGE MUÑOZ LLERA

Asunto: Recurso de Apelación

ESQUID MENA BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 8.685.110, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del Proceso de la referencia, dentro del término de los tres (3) días previstos en el artículo 322 del CGP, interpongo recurso de apelación contra su Sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022 para que sea revocada por su superior en su oportunidad.

Razones de mi inconformidad:

1. No es cierto, como se afirma en la sentencia impugnada, que la colisión entre los vehículos tipo camión con placas RDG123 y la motocicleta placas HJA-36B ocurrió el día 16 de julio de 2019. El hecho ocurrió el día 16 de julio de 2009, tal como está registrado en el informe policial de tránsito número A-0622541 y en el testimonio de las partes.
2. Las fotografías bajadas de Google maps por el perito, como referencia para mostrar las condiciones de la vía al momento del accidente, fueron descargadas diez (10) años después de este hecho. Estas fotografías, en consideración al tiempo transcurrido, las posibles modificaciones estructurales, de circulación y nomenclatura que haya podido sufrir la vía le restan capacidad demostrativa a uno de los elementos o factor del triángulo accidentológico a que aduce el perito en su informe, pág. 21.
3. El dictamen pericial decretado de oficio no debió ser acogido como "...suficiente para determinar la incidencia que tuvo cada uno de los conductores intervinientes en la colisión...", entre otras, cosas por lo siguiente:
 - Desconoció lo establecido en el artículo 226 CGP cuando señala: "No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, ...".Al perito la Juez le solicito que emitiera concepto de responsabilidad sobre el asunto o punto de derecho objeto de la demanda, así lo indica en su informe: "Mediante auto emitido por este despacho fui informado de mi designación como perito con el fin de emitir conceptos de

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ

ABOGADO

Carrera 54 No. 72-80 oficinas 38-30 Cel. 3135281163-3043784079

Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com

Barranquilla

responsabilidad dentro del proceso de referencia para lo cual se concedió el termino de 20 días", pág. 2.

Su concepto, tal como sucedió en la sentencia, fue el único criterio para establecer la responsabilidad en cabeza de la parte demandante, relevando al juzgador de la necesaria valoración de todas las pruebas allegadas al proceso, como los testimonios de las partes.

- El dictamen decretado de oficio no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 230 CGP cuando establece:

"Cuando el juez lo decrete de oficio, determinara el cuestionario que el perito debe absolver...".

En el proceso que se adelantó, la Juez no determino el mencionado cuestionario. Contrario a lo establecido en la Ley, presentó las siguientes solicitudes al perito: "RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO Y DETERMINAR LA CAUSA DE LA OCURRENCIA DEL MISMO, ...".

Con esta contrariedad a lo preceptuado en el artículo mencionada, se rompe la imparcialidad que debe caracterizar el dictamen pericial, permitiendo que este, a su albedrio, acomodando el informe de policía elaborará una hipótesis de responsabilidad a favor de la parte demandada.

- El informe del perito, considerada por el juzgador como la única prueba para fundamentar su decisión, no reúne las condiciones de certeza, lógica y suficiencia probatoria que el a quo le atribuye. No las reúne porque, además de las falencias legales (violación de los arts. 226 y 230 CGP), se fundó en el informe policial de tránsito número A-0622541; el cual contiene vacíos e imprecisiones que el mismo perito en su informe resalta así:

"No se diagrama el punto de impacto que permita identificar o presumir el sitio donde convergen la trayectoria de cada vehículo; el vehículo motocicleta no fue diagramado por la autoridad de tránsito porque fue movido del lugar de los hechos; la autoridad de tránsito no señaló ninguna hipótesis de responsabilidad; no contiene una hipótesis de las causas del accidente; al comienzo del informe pericial el orden de los vehículos fue diferente".

Con estas falencias, reconocidas y enunciadas por el propio perito que rindió el informe, no puede construirse un informe pericial con las

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ

ABOGADO

Carrera 54 No. 72-80 oficinas 38-30 Cel. 3135281163-3043784079

Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com

Barranquilla

calidades que la atribuye el juzgador de primera instancia para fundamentar su decisión. Si lo que pretendía el a quo al decretar la prueba pericial de oficio era que: "...se requería de una prueba alterna que definiera como efectivamente ocurrieron los hechos con relación a la conducta de los conductores involucrados, y como se dijo, el informe de tránsito por sí solo no permitía al juzgado extraer esta certeza". Sent. pág. 3.

Lo más lógico era, frente a esta carencia probatoria, también de oficio, convocar al policía que atendió el hecho y elaboró el informe policial de tránsito ya mencionado; esto en búsqueda de subsanar las falencias de este y presentar al perito unas bases más concretas para su informe.

4. Ni la parte demandada ni el juzgado de primera instancia se refirieron de manera explícita ni desvirtuaron las pruebas y argumentos presentados por la parte demandante para establecer que en el caso objeto del proceso se presentaron los elementos o requisitos necesarios y exigidos por la jurisprudencia para demostrar la responsabilidad civil extracontractual del demandado, esto es: el hecho, el resultado dañoso y el nexo de causalidad. No hubo una argumentación fáctica y jurídica que controvirtiera lo alegado y demostrado por la demandante.

En relación a estos elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, La Corte Constitucional, citando a la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este".

Sentencia de Tutela T-609 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

5. La demandada tampoco solicitó de manera explícita ni demostró, como le corresponde, la causal excluyente de responsabilidad ni la ausencia de culpa que la exonerara de reparar el daño antijurídico causado a la demandante. El a quo tampoco se refirió a ello en la motivación de su decisión.

En relación a este tópico, en la Sentencia ya mencionada, la T-609 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, se refirió en los siguientes términos:

"En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ

ABOGADO

Carrera 54 No. 72-80 oficinas 38-30 Cel. 3135281163-3043784079

Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com

Barranquilla

el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal".

6. El juzgador de primera instancia no realizó una valoración integral y detallada de todas las pruebas aducidas al proceso; por ejemplo, en relación a la declaración de las partes en el interrogatorio y contrainterrogatorio no dijo nada, en la sentencia sólo mencionó que:

"Al contar este juzgado solo con las declaraciones de las partes en las cuales cada una da versión distinta de cómo sucedieron los hechos, ...". Sent. pág. 3.

Con este argumento se soslayó, como correspondía, realizar una valoración de sus declaraciones, más aún en la posición que ostentaban como víctima directa. Valoración que de haberse realizado pudiese haber llevado al juzgador a una decisión más justa y equitativa como la culpa compartida por concurrencia de actividades peligrosas.

Así en, los términos anteriores, dejo sentado mis inconformidades con la sentencia recurrida.

Dela Señora Juez,



ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ

C.C. No. 8.685.110 de Barranquilla

T.P. No. 178.571 del C. S. de la J.